

**415- CAS -2004**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas del día cinco de julio de dos mil cinco.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por los licenciados Carlos Enrique Rivas Hernández y Roberto Antonio Castillo Pacheco, quienes actúan en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, contra sentencia definitiva absolutoria, pronunciada a las ocho horas del día cinco de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en el proceso pena instruido contra **MARIO ALEXANDER MARTINEZ GONZALEZ y RAUL ERNESTO LOPEZ LINARES**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 3 Pn, en perjuicio de la vida de **WALTER PINEDA MENDOZA**.

Examinado el recurso y cumpliendo con los requisitos de ley, se admite por el motivo invocado y se procede a pronunciar sentencia, de conformidad al Art.427 P.P.

#### I. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.

**POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 11 y 12 Cn.; y, 357 al 360 Pr.Pn., este Tribunal en nombre de la República de El Salvador **FALLA: ABSUÉLVESE** de la acusación fiscal, de la responsabilidad civil y de las costas procesales a los imputados **MARIO ALEXANDER MARTÍNEZ GONZÁLEZ y RAUL ERNESTO LOPEZ LINARES**, quienes son de los datos generales de identificación relacionados en el preámbulo de la Sentencia, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, prescrito en el Art. 128 relacionado con el 129 No. 3 ambos del Código Penal, cometido en contra de la vida de **WALTER PINEDA MENDOZA**; consecuentemente, póngaseles en libertad por dicho ilícito, no obstante ello, remítanse nuevamente al Centro Penal de origen por encontrarse ambos a la orden de otro Tribunal por otro delito. Una vez transcurra el término para recurrir de la presente sentencia sin que las partes hagan uso del mismo, declárase firme y líbrense las certificaciones de ley. Archívese este expediente y sáquese del Libro de Entradas. Mediante lectura integral, notifíquese esta sentencia.

#### II. MOTIVO DEL RECURSO.

Los impugnantes alegan como único motivo, la inobservancia de las reglas de la sana crítica, específicamente las reglas de la lógica y experiencia común en relación a no darle valor a elementos probatorios de carácter decisivo, tal y como lo expresan en su escrito, que en lo medular se transcribe: "...nuestra Legislación Procesal Penal cita que la prueba inmediata en el Juicio Contradictorio ha de ser valorada en base a las Reglas de la Sana Crítica, siendo éstas las directrices del normal entendimiento humano que hacen de las mismas la máxima de la racionalidad del juzgador, en el caso que nos ocupa cuando el Tribunal Sentenciador realiza un **análisis comparativo** en la declaración del testigo bajo régimen de protección identificado como **dos mil novecientos setenta y tres guión UDVA guión cero cinco guión T guión cero dos**, aportado y **ofrecido por la Representación Fiscal** y el señor EDWIN AMILCAR MEDINA RUIZ aportado y **ofrecido por la**

**Representación de la Defensa**, el Tribunal yerra al momento de valorar, pues el primero observó los hechos a una distancia de tres a cuatro metros del microbús en el que se transportaba, sin embargo MEDINA RUIZ, conductor de la Ruta Ocho, advierte que empezó a observar a una distancia de ciento cincuenta metros, así el testigo protegido observa que un sujeto golpeaba con un leño a otro y los otros sujetos lo golpeaban y le daban patadas a la persona que estaba en el suelo, circunstancia que el motorista MEDINA RUIZ, no observó, "**TOMANDO EN CUENTA QUE SE ENCONTRABA EN IGUAL ESPACIO TEMPORAL QUE EL TESTIGO ESPECIAL**", (lo que se encuentra en mayúscula se anotó de manera literal que en la sentencia)...las versiones a juicio de este Tribunal, **son incongruentes**, así del dicho de MEDINA RUIZ y el TESTIGO PROTEGIDO, se deriva y acentúa la **inconformidad y agravio causado por** esta Resolución, al orientar el pensamiento del Juzgador a una necesidad de unificación en la apreciación de hechos observados por el testigo ofrecido por la Representación Fiscal con el testigo MEDINA RUIZ, ofertado por la Defensa, y es que en la Sentencia se advierte el hecho de que ambos testigos iban en el mismo microbús sin conocerse ambos, lo cual en ningún elemento de prueba queda estipulado, ni en ningún otro elemento de prueba valorado, es decir, sin ninguna base cierta y así los ubica en el mismo medio de transporte, pretendiendo con ello, "**QUE AMBOS APRECIARON LOS HECHOS POR IGUAL**", por otra parte en la Sentencia Recurrida, no alude a los aspectos fundamentales de cómo sucedió el hecho, es decir, sobre objeto o arma utilizadas, forma en que se cometió el mismo, aun así no se hace una reconstrucción mental derivada en conjunto de elementos probatorios (pericial-testimonial-Documental)...".

No obstante haber sido legalmente emplazado el Licenciado William Walter Albanés Amaya, en su calidad de defensor particular de los imputados, no hizo uso de su derecho de contestar el recurso.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Al analizar el motivo invocado por los recurrentes, en lo relativo a la fundamentación insuficiente, porque en el fallo no se han observado las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, esta Sala considera, que en la estructura de la sentencia, los jueces A-quo han cumplido con la fundamentación probatoria, en sus dos niveles, descriptivo e intelectual, tal y como consta en los considerandos II, IV y V de la misma, donde se plasma una narración del contenido de cada medio probatorio que desfiló en la vista pública y la apreciación que cada uno le merece, justificando con ésta la decisión tomada.

El tribunal de casación al controlar la motivación, considera el juicio del hecho bajo el perfil de su estructura, el elemento discrecional de éste, no es sujeto de análisis, aún en cuanto a las razones de su determinación, siempre y cuando éstas subsistan y se manifiesten en la fundamentación, es decir, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito, a casación le corresponde controlar si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas.

La sentencia en comento, es expresa, clara y completa, ya que se establecen las razones lógicas derivadas del análisis y valoración de la prueba que se realizó por parte del tribunal A-quo, de la prueba pericial, documental y testimonial, encontrándose cada uno de los puntos que justifican su decisión; los recurrentes hacen ver en su recurso que se valoró de manera negativa la declaración del testigo bajo régimen de protección en relación al testigo Edwin Amilcar Medina Ruiz, en razón de que el tribunal estableció literalmente: "..tomando en cuenta que se encontraban en igual espacio temporal que el testigo especial...", lo cual a juicio de los mismos, se pretende que ambos apreciaran los hechos por igual, cuando en ningún elemento de prueba se estableció tal circunstancia; situación que sí aparece consignada en la sentencia, a folios 81 frente, consta lo dicho por el testigo Medrano Ruíz: "...iii) Que la clase de vehículos que maneja son autobuses y microbuses; que en microbuses es **la ruta ocho**... iv) Que durante el tiempo que tiene laborando como motorista de **la ruta ocho** recuerda como hecho importante..." y a folios 82 frente consta la declaración del testigo protegido, rendida bajo las reglas del anticipo de prueba y que dice: "... ii) Que se conducía en **la ruta ocho** ...", en consecuencia no se ha omitido valoración de prueba de carácter decisivo, ya que como antes se ha hecho referencia, la prueba se describió y valoró en la sentencia.

Con relación, a que si en la conclusión de los jueces sentenciadores en que "ambos se encontraban en la misma unidad de transporte", no se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la sicología y la experiencia común, es necesario aclarar, que los principios lógicos que informan el sistema de valoración de pruebas de la libre convicción, exigen que la motivación sea no contradictoria y con razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas, se vayan determinando, a la vez que de los principios de la sicología y experiencia común, por ende, estima este Tribunal que no se han infringido las reglas elementales del pensamiento humano, por estar en la sentencia impugnada las razones suficientes, coherentes y sistemáticas, expresadas con inferencias lógicas, significando de esa forma que el fallo es producto de una estructura lógica de la valoración de las pruebas producidas en la vista pública.

En consecuencia y no existiendo el vicio señalado, es procedente mantener la sentencia respectiva.

POR TANTO: y con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Artículos 50 inc. 2º No. 1, 57, 130, 162 inc. Final, 356 inc. 1º, 362 No. 4, 421, 422 y 427 P.P., en nombre de la Republica de El Salvador, esta Sala, falla:

1. **Declárase no ha lugar a casar la sentencia de mérito** por el motivo alegado.
2. Remítase el proceso al tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.

**F. López Argueta**

**Gustavo E. Vega**

**E. Cierra**

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**